

## AL AYUNTAMIENTO DE ... ..

Referencia: IIVTU

Emisora: ... ..

Referencia: ... ..

Identificación: ... ..

Número de liquidación: ... ..

Número de notificación: ... ..

Referencia: ... ..

... .., con dni ... .. y domicilio en la calle ... .. de Calafell, ante este ayuntamiento comparezco y como mejor proceda en Derecho

### EXPONGO

- 1 No se ha producido el hecho imponible del impuesto consistente en el aumento de valor de los terrenos sino al contrario una minusvalía de los mismo como claramente se deduce de los precios de adquisición y transmisión y por tanto no hay razón de tributar. Así lo confirman las resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra 07108/11 de 9 de agosto de 2011 y 04735/12 de 10 de agosto de 2012 que en idénticos casos declararon no haber lugar a tributar por falta del hecho imponible del impuesto.
- 1 Que la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana de referencia no incluye el cálculo del mismo por lo que desconozco como se obtiene el resultado.
- 1 De todos modos como suponer que el cálculo efectuado por este ayuntamiento es el mismo que usan todos los ayuntamientos de España es con toda probabilidad lo más acertado, me aventuro a predecir que el resultado es erróneo por haberse usado un método de cálculo a su vez erróneo.
- 1 Efectivamente, tal como estableció el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en su sentencia 85/2012, de 17 de abril de 2012, que desestimó el recurso de apelación deducido por el Ayuntamiento de Cuenca contra la sentencia 366/10, de 21 de septiembre de 2010, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Cuenca, el cálculo de la liquidación practicada por los ayuntamientos españoles no es correcto porque al tener en cuenta el valor catastral del momento de la transmisión y multiplicarlo por el número de años transcurridos desde la adquisición, lo que se grava es la revalorización futura del terreno a partir de la misma, es decir, el incremento del valor del suelo en los años sucesivos y no en los años en que se mantuvo la propiedad. Por lo tanto, el cálculo del impuesto citado no es acorde al hecho imponible recogido en la Ley de Haciendas Locales en su artículo 104 que establece: "El impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos ...".

En la mencionada sentencia el tribunal establece que el la fórmula correcta para cálculo de la base imponible del impuesto descuenta la revalorización acaecida en los años ya transcurridos para averiguar el valor inicial. La base imponible es la diferencia entre ese valor original y el actual: plusvalía=(valor catastral actual x n° de años x porcentaje anual de revalorización) / [1+(n° de años x porcentaje anual de revalorización)]

### SOLICITO

Que se declare no haber lugar a la tributación de este impuesto por no haberse producido el hecho imponible.

En ... .. , a ... de ... .. de 2013